



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 16

COM 26452/2011 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/  
TELECENTRO S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025.- CBC

Atento el estado de la causa, cabe analizar la presentación efectuada por las partes a [fs. 4774/4777](#), [fs. 4779/4784](#), y [fs. 4786/4790](#), así como la presentación efectuada por la accionada el [10.02.2025](#).

### Y VISTOS:

#### A. La demanda incoada

1. Que el 02.09.2011 ver fs. 25/43 soporte papel (digitalizado a [fs.1030/1086](#)), **Unión de Usuarios y Consumidores** (la "Actora") promovió demanda colectiva contra **Telecentro SA** (la "Demandada"), solicitando: (a) El cese de cobrar a sus usuarios un recargo por pago fuera de término consistente en aproximadamente un diez por ciento por sobre el monto total de la factura, incluidos los impuestos, aún por un solo día de atraso. (b) Se ordene reintegrar a los usuarios de sus servicios, sean actuales o no, y que hayan sido alcanzados por el cobro del recargo unilateralmente establecido, hayan aceptado o no de un modo previo y expreso al momento del débito o del cobro que se les efectuó por ese concepto. (c) Se aplique, en beneficio de los usuarios a los que se les impuso el pago de una suma no debida, la multa prevista en el art. 31 LDC. (d) Se comunique la sentencia a los usuarios, mediante inserción en la factura mensual, de un modo claro y explícito, conforme a las características condiciones que V. S. disponga y se ponga en conocimiento a la autoridad nacional de aplicación de la LDC N 24.240 lo decidido en estas actuaciones, a los efectos de la adecuación del contrato de adhesión a lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la LDC, así como a lo establecido en la Resolución N° 906/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería y demás disposiciones vigentes.

#### B. La contestación de demanda



2. Que, con fecha 04.06.2012 ver fs. 78/90 soporte papel (digitalizado a [fs.1087/1154](#)), se presentó **Telecentro SA**, contestó demanda y opuso excepción de falta de legitimación activa.

Manifestó que el objeto del proceso se encontraba constituido por intereses individuales y divisibles, derivados de relaciones contractuales diversas sin que existieran intereses homogéneos que los vincularan, claramente al decir de la demandada *"NO SE PLANTEA EN EL CASO DE AUTOS NINGÚN DERECHO DE INCIDENCIA COLECTIVA"*. Por otra parte, la alusión a la cantidad de usuarios que supuestamente también se verían afectados, tampoco puede ser utilizada como un argumento válido que implique una legitimación legal inexistente.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de Unión de Usuarios y Consumidores, tal como hace referencia la accionada, la parte actora se presenta en estos actuados, pretendiendo diversas cuestiones en virtud de supuestos. actos practicados por la accionada en detrimento de los intereses de los consumidores de Telecentro S.A. A fin de fundar su propia legitimación activa, la asociación Unión de Usuarios y Consumidores invoca en su favor lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y por la Ley 24.240 y su modificatoria, la Ley 26.361.

A todo evento, la accionante refiere que el supuesto impacto masivo y disperso que dificultaría notoriamente la posibilidad de obtener medios efectivos para el resarcimiento de cada uno de los supuestos afectados, debe ser sustituido por la legitimación supuestamente derivada de la normativa mencionada.

Evidentemente, en el caso de autos, tal es lo señalado por la accionada "JAMÁS" se podría pretender que nos encontramos ante un grupo indeterminado de personas, cuando de los hechos y documentación aportada por la propia parte actora, específica y evidentemente surge LA DETERMINACIÓN DE UNA PERSONA CONCRETA, tal es lo señalado en el punto IV de la demanda, a los efectos de acreditar el supuesto perjuicio de los consumidores de Telecentro SA, la parte actora hace clara y específica referencia a una situación muy concreta.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 16

Como se desprende del relato de los hechos, la supuesta usuaria perjudicada sería la Sra. Amanda Gutiérrez, quien se habría visto perjudicada patrimonialmente por el cobro de un recargo por el pago luego de la fecha de vencimiento de la factura.

Evidentemente, en el caso la demandada refiere que no se encuentra con un grupo indeterminado de personas, sino todo lo contrario, estamos en presencia de un caso concreto, con la identificación incluso de un caso particular cuyo contenido es estrictamente patrimonial.

Todo lo expuesto, descarta toda posible alusión a los "*intereses difusos*" que menciona la Constitución Nacional, lo descarta la atribución procesal que se confiere a la parte actora: *"SIN EMBARGO, EXTRAÑAMENTE LA ASOCIACIÓN ACTORA NI SIQUIERA REFRENDA EL RECLAMO PARTICULAR DE LA SRA. GUTIÉRREZ, SINO QUE SE PRESENTA EN FORMA AUTÓNOMA ANTE V.S., LO QUE DEMUESTRA SU ABSOLUTA FALTA DE LEGITIMACIÓN"*.

Sin perjuicio de lo expuesto, la demandada manifiesta que resulta necesario destacar que la Sra. Amanda Gutiérrez no es una "simple usuaria desinformada" (para seguir la terminología empleada intencionalmente en la demanda), sino que casualmente resulta ser abogada apoderada de la parte actora, según surge de la sentencia recaída en los autos caratulados "UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ HSBC SALUD (ARGENTINA) S.A. s/ SUMARISIMO".

Incluso tal como lo señala la parte demandada, la Dra. Gutiérrez también está inscripta como Árbitro de Asociación de Consumidores, justamente por la Unión de Usuarios y Consumidores, tal como surge del listado que adjuntó como prueba documental bajo letra "a" (ver fs. 69/71 -digitalizado a [fs.1087/1154](#)).

Todo esto lleva a una sola conclusión para la accionada, por lo que manifestó que el reclamo impetrado no es más que el "armado" de una supuesta irregularidad de Telecentro SA, que debió ser promovida por la persona que en



todo caso se pudo haber visto perjudicada, es decir, por la Dra. Amanda Gutiérrez, lo que descarta a su entender, la legitimación activa invocada por la actora.

Tras ello, fundó su escrito en derecho, doctrina y jurisprudencia.

Ofreció prueba en defensa de su postura.

3. Que, con ello, el 04.06.2012 -ver fs. 91 (digitalizado a [fs.1087/1154](#))-, se tuvo por contestada la demanda.

El traslado fue contestado por la actora el 02.08.2012 -ver fs.95/111 (digitalizado a [fs.1087/1154](#))-, y solicitó que se difiera la resolución de la excepción opuesta por la demandada para el momento del pronunciamiento definitivo.

4. Que, en la providencia de fecha 07.08.2012 -ver fs.112 punto 4 (digitalizado a [fs.1087/1154](#))-, se dispuso que el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa, quedará diferida para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

#### C. El trámite probatorio de la causa

5. Que, la causa fue abierta a prueba el 23.11.2012 -ver fs. 118/120 (digitalizado a [fs.1087/1154](#))-, y tras celebrarse la audiencia prevista por el Cpr. 360 el 05.03.2013 -ver fs. 131-, se suspendieron los plazos fijándose nueva fecha a fs. 135, que se llevó a cabo el 12.06.2013 -ver fs. 139-, donde nuevamente se fijó una nueva audiencia para el 05.08.2013 -ver fs. 140-, en virtud de encontrarse las partes en tratativas conciliatorias, transcurrido ésta última se dispuso proveer las pruebas ofrecidas por las partes, lo que se llevó a cabo el 06.08.2013 -ver fs. 143/144- (dejando constancia que las fojas citadas precedentemente, obran digitalizadas a [fs. 1155/1192](#)).

Teniendo en consideración que la prueba fue debidamente producida según certificación de fecha [22.08.2017](#), donde se tuvo por clausurado el periodo probatorio, habiendo pasado al Fiscal, habiéndose dispuesto el pase de los autos a alegar conforme lo normado por el Cpr. 482 el [15.11.2018](#), dejando constancia que la única parte que alegó fue la actora el [05.10.2020](#).

#### D. El convenio de las partes





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 16

6. Que, a [fs. 4774/4777](#), [fs. 4779/4784](#), y [fs. 4786/4790](#), las partes solicitaron conjuntamente la homologación de un acuerdo que tuvo en cuenta: (i) los intereses de los usuarios y ex-usuarios, representados por la actora. (ii) la duración y posible extensión del litigio, y (iii) así como la conformidad prestada por la perito contadora en la presentación que antecede.

Asimismo, acuerdan que el **período de devolución** en la presente acción, se encuentra comprendido entre el 02.09.2008 y hasta el 30.09.2014, fecha en la que el cargo dejó de ser relevante para las presentes actuaciones, conforme la conformidad de la perito contadora que se aneja precedentemente.

La **demandada** sin reconocer hechos ni derechos y en carácter transaccional, manifiesta que en la actualidad, para el caso de producirse mora del usuario en el pago de sus servicios de cable, telefonía e internet, el cálculo de los intereses se lleva a cabo conforme a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina con más el 50% de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente (art. 31 LDC).

En cuanto al **monto de restitución**, la suma conciliada al 12.12.2024 será puesta a disposición de los usuarios y ex-usuarios de la demandada, y será actualizada cada 45 días corridos de presentado el acuerdo y hasta que este sea homologado, el importe se incrementará conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días, cálculos de los que la perito contadora prestó conformidad a [fs. 7009](#), atento las dificultades y demoras que con llevaría realizar un cálculo exacto, que al decir de las partes dicho monto llega a satisfacer las pretensiones de la demanda, garantizando los derechos de los usuarios y ex-usuarios.

A los **usuarios** actuales de Telecentro, se les deducirá del importe que les corresponda abonar por el abono mensual a pagar por el servicio que se le preste, a modo de bonificación.

En cuanto a los **ex-usuarios**, éstos serán abonados a través de COELSA, Cámara Compensadora, a cualquier cuenta que tengan registrada en el sistema, si luego de ello quedan ex-usuarios que no percibieron los importes que



le pudieran corresponder, se pondrán a disposición durante 6 meses para que sean transferidos a una cuenta que tengan registrada a su nombre, o también dicho monto podrá ser percibido en una cuenta de Mercado Pago, o Rapi Pago.

El **pago**, se llevará a cabo a los 30 días de que la homologación se encuentre firme.

En consideración a ello, las partes acordaron las medidas necesarias para garantizar la publicidad y notificación del acuerdo, el resguardo de los fondos remanentes, las pautas para su cumplimiento, y control del acuerdo, tal como se señaló precedentemente, así como la distribución de las costas y los honorarios profesionales -ver [fs. 4774/4777](#)-.

7. Que, conforme lo dispuesto por el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, el cual prevé que, en casos de acciones de incidencia colectiva, la celebración de un acuerdo conciliatorio o transacción requiere vista previa al Ministerio Público Fiscal, la que se dispuso el [13.12.2024](#), y nuevamente el [21.02.2025](#).

8. Que, con fecha [16.12.2024](#), la Sra. Agente Fiscal manifestó que previo a expedirse respecto del acuerdo, se solicitó al Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores, que se expidiera a su respecto, informe que fue presentado el 03.02.2025 -ver [fs. 6977/7000](#), con más las observaciones señaladas por la Fiscal a [fs. 6976](#), la que se hizo saber a las partes el [16.12.2024](#), y que sólo fué contestada por la parte demandada el [10.02.2025](#) (dejando constancia que de dicho informe la parte actora se notificó mediante las cédulas [N°25000088581914](#) y [N°25000088581916](#)), de la que corrió nueva vista a la Sra. Agente Fiscal, a efectos de hacerle saber lo manifestado por la accionada, y que la Fiscal contestó a [fs. 7005](#), donde señaló que, *"En el estado procesal actual, atento lo manifestado por la demandada con fecha 10 de febrero de 2025, este Ministerio Fiscal reitera lo ya dictaminado con fecha 3 de febrero de 2025, solicitando al Tribunal resuelva"*.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **A. Consideraciones previas**

1. Sabido es que los procesos pueden concluir por formas diferentes al dictado de una sentencia, las cuales se encuentran previstas en el Título V





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 16

del Código de Rito bajo la denominación modos anormales de terminación del proceso.

La transacción, regulada actualmente en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación (antiguamente en el artículo 832 del Código Civil), es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. En este sentido, la transacción no es ni más ni menos que un modo alternativo de resolución de controversias sustentadas en relaciones jurídicas.

Con relación a los derechos que pueden ser objeto de transacción se ha sostenido que es amplio, en tanto comprende la extinción de derechos creditorios -obligaciones-, derechos sucesorios, intelectuales y de familia; como asimismo la posibilidad de incluir en la transacción la creación, modificación o extinción de otros derechos no disputados pero vinculados a la controversia, a fin de concluirla dándole certeza (conf., **Kelmermajer de Carlucci – Kiper** “*Código Civil de la República Argentina, comentado*” T. III, pág. 62, ed. Rubinzal Culzoni).

A diferencia de lo que ocurre en los procesos individuales, en los colectivos, como el caso que aquí nos ocupa, la naturaleza misma de este tipo de derechos impone condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse per se como su titular.

El Tribunal debe analizar minuciosamente el acuerdo y determinar si es justo, razonable y adecuado. En efecto, tiene la obligación de asegurarse de que los intereses de todos los miembros de la clase hayan sido protegidos y examinar si ha existido una notificación adecuada a los posibles involucrados (conf. **Carestia Federico S., Salgado José María** “*La transacción en las acciones de clase*”; La Ley, 12.03.2012).

En este contexto, el art. 54 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361) prevé en cuanto interesa aquí referir, que: “*Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá*



*de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso”.*

*Y luego agrega que “Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficio al grupo afectado”.*

Nada impide entonces que, en un proceso colectivo, las partes arriben a un acuerdo o transacción, pero con determinadas restricciones.

Tales limitaciones consisten en la intervención obligada del Ministerio Pública Fiscal y la contemplación de un mecanismo que permita al consumidor apartarse de la solución convenida (ver **Sáenz, Luis y Silva Rodrigo** en “*Ley de Defensa del Consumidor*”, dirs. Picasso-Vázquez Ferreyra, ed. La Ley, Buenos Aires 2.013, T. I, p. 680).

Entonces, preceptúa que la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para todos los usuarios que se encuentren en similares condiciones, salvo que manifiesten su voluntad de apartarse previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

A tales fines, el dispositivo legal impone en cabeza de los usuarios y ex-usuarios, la carga de manifestar su voluntad contraria en los términos y condiciones que cabe al Juez diseñar y merced a la adopción de medidas publicitarias que aseguren la difusión del acuerdo (ver **Sáenz, Luis y Silva Rodrigo**, ob. cit., p. 684).

Asimismo, a los fines de merituar lo acordado en el marco de una acción colectiva debe apreciarse que los derechos ventilados imponen condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse “*per se*” como su titular.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 16

### **B. El acuerdo arribado por las partes**

2. Desde la perspectiva legal, es pertinente llevar a cabo un examen de la solicitud presentada por las partes.

En este sentido, se deben considerar los siguientes aspectos allí ponderados: (a). Los reintegros a los usuarios y ex-usuarios; (b). Publicidad y notificación del acuerdo; (c). Las pautas de cumplimiento y control del acuerdo; (d). Fondos remanentes; (e). Costas; (f). Manifestación de las partes; (g). Honorarios profesionales; (h). Homologación; y (i). Indivisibilidad.

#### (a). Los reintegros a los usuarios y ex-usuarios.

La accionada se comprometió, en relación a los usuarios actuales de Telecentro, a restituir el importe que les corresponda y que se les deducirá del importe a abonar por el abono mensual a pagar por el servicio que se le preste, a modo de bonificación.

En cuanto a los ex-usuarios, los montos que les corresponda percibir serán abonados a través de COELSA, Cámara Compensadora, a cualquier cuenta que tengan registrada en el sistema, si luego de ello quedan ex-usuarios que no percibieron los importes que le pudieran corresponder, se pondrán a disposición durante 6 meses para que sean transferidos a una cuenta que tengan registrada a su nombre, o también dicho monto podrá ser percibido en una cuenta de Mercado Pago, o Rapi Pago.

El pago, se llevará a cabo a los 30 días corridos de que la homologación se encuentre firme.

Habiéndose omitido acompañar el *pendrive*, al que se hace referencia en el acuerdo de partes, hágase saber que la accionada manifestó que la información allí suministrada -ver [fs. 4794](#)-, y que contiene datos de los usuarios y ex-usuarios, así como la suma a devolver en relación a éstos, se encuentra en los listados glosados en dos PDF -ver [fs. 4795/5884](#), y [fs. 5885/6974](#) -, la que no fue objetada por la parte actora.

#### (b). Publicidad y notificación del acuerdo.

Para dar publicidad del acuerdo, el demandado publicará dentro de los 30 días de haber quedado firme el auto homologatorio. (i). En el Boletín



Oficial de la República Argentina por el término de tres días consecutivos. (ii). Colocar un banner en la Sucursal Virtual del demandado ([www.telecentro.com.ar](http://www.telecentro.com.ar)), a través de un link denominado "Restitución del cargo administrativo por pago fuera de término, período que va del 02.09.2008 al 30.09.2014, que el demandado deberá publicar durante el Plazo de Restitución.

Mientras que la actora publicará en su página *web* una síntesis del acuerdo, así como el decisorio que disponga la homologación del acuerdo.

En cuanto a la notificación, la misma se efectuará electrónicamente, mediante el envío de correos electrónicos, por parte del demandado a aquellos ex-usuarios y usuarios, que tuviesen el correo electrónico denunciado.

Asimismo, las partes requieren la publicación en el sitio *web* de la CSJN y en el Registro de Acciones Colectivas, para lo que solicitan la publicación de los oficios correspondientes.

Comunicación adicionales a los usuarios: Adicionalmente a lo antes señalado, la accionada se compromete a realizar las siguiente comunicación:

-Usuarios. El demandado informará a los usuarios que tengan derecho a la percepción, la existencia del Acuerdo, a través del envío de emails, a la dirección de correo electrónico registrada, así como el derecho que le asiste a cada uno de ellos de apartarse del mismo, dentro del plazo de 30 días de la puesta en conocimiento del acuerdo.

-Ex-usuarios. El demandado les remitirá comunicaciones a efectos de hacerle saber la existencia de acuerdo, así como el derecho que les asiste a cada uno de ellos de apartarse del mismo dentro de los 30 días de haber tomado conocimiento de la existencia de acuerdo, a través del envío de emails a la última dirección de correo electrónico registrada en la accionada. Para el caso de no contar con correo electrónico, la comunicación se efectuará mediante el whatsapp corporativo o mensaje de texto al último número de teléfono que tenga registrado el demandado. Para el caso de no contar ni con el correo electrónico, ni número de teléfono, el demandado cursará una carta simple dirigida al último domicilio que tenga registrado, siempre y cuando la suma final a devolver sea igual o





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 16

superior al costo del envío postal según lo informado en la *web* del Correo Argentino (<https://www.correoargentino.com.ar/servicios/postales/carta-simple-0>), a la fecha del presente.

Publicidad en las comunicaciones, la comunicación se efectuará conforme el modelo glosado en el acuerdo, a excepción de los mensaje de texto y whatsapp, asimismo en las notificaciones que efectúe el demandado, deberá indicarse la página *web*, dirección de correo electrónico o números telefónicos a los cuales los Usuarios podrán acceder para comunicarse o evacuar consultas.

(c). Las pautas de cumplimiento y control del acuerdo.

Sin perjuicio de las medidas que pudiera disponer el Tribunal como contralor del cumplimiento del acuerdo, la demandada proveerá de toda la documentación y/o información que le fuera requerida por el magistrado, a efectos de acreditar su cumplimiento, en el plazo de 30 días.

Para esto la accionada acompañará una certificación extendida por su contador independiente, y con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de poner en conocimiento las sumas globales e individuales acreditadas para los usuarios y ex-usuarios que percibieron el reintegro convenido, así como las sumas puesta a los ex-usuarios, a quienes no se pudo restituir, dentro de los 90 días de finalizado el período pactado.

Una certificación notarial, que demuestre las publicaciones efectuadas en la *web* de la parte demandada, así como las acciones llevadas a cabo para comunicar el acuerdo a Usuarios y Ex-usuarios, en igual plazo "*ut supra*" dispuesto.

En cuanto a la certificación final, se presentará por el demandado dentro de los 30 días posteriores a la finalización del plazo de la puesta a disposición, dando por concluido el trámite de restitución.

Asimismo, la accionada deberá acompañar las publicaciones efectuadas en diarios y Boletín Oficial, dentro del quinto día de efectuada la publicación.

(d). Fondos remanentes,



Es decir aquellos, que no sean percibidos después del periodo de puesta a disposición, serán puestos a disposición del Tribunal junto con la certificación final. Oportunamente, las partes podrán proponer el destino de esos fondos, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de decidir al respecto.

(e). Costas.

Las costas del proceso estarán a cargo del demandado, con excepción de las costas derivadas de la publicación en la página *web* de la actora, que serán a su exclusivo cargo.

(f). Manifestación de las partes.

La parte actora manifiesta, que una vez cumplidas por la parte demandada las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, nada más tendrá que reclamarle a la demandada con relación a estas actuaciones y/o al objeto de demanda que diera origen a estos actuados.

Asimismo, las partes manifiestan que el presente acuerdo satisface íntegramente la pretensión deducida por la actora en autos, por lo que solicitan de común acuerdo su homologación, la que firme tendrá los efectos de cosa juzgada (Cpr. 309). En consecuencia, una vez cumplido el acuerdo las presentes actuaciones se tendrá por concluido, no pudiendo ninguna de las partes, sin el consentimiento expreso de la otra, pretender realizar modificaciones sobre un acuerdo que fuera oportunamente consensuado, homologado, firme y cumplido.

(g). Honorarios profesionales.

Los honorarios acordados en este convenio serán pagados, una vez firme la homologación del acuerdo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que el letrado y el consultor remitan mediante correo electrónico a la demandada, adjuntando las correspondientes facturas a los correos electrónicos, [judiciales@telecentro.net.ar](mailto:judiciales@telecentro.net.ar). El pago de los emolumentos será realizado por la accionada mediante transferencia bancaria a las cuentas detalladas en el cuadro señalado en la cláusula 3.5, del [acuerdo de honorarios](#).

(h). Homologación.

Convinieron que el acuerdo entrará en vigencia y resultará exigible cuando quede firme la resolución judicial que lo homologue en su





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 16

totalidad en los términos del art. 54 de la ley 24.240. A partir de ese momento, el Acuerdo tendrá los alcances de la terminación del proceso y de todos sus incidentes (si los hubiere) en los términos del art. 309 del cpr.

(i). Indivisibilidad.

Finalmente, dijeron que las condiciones de este Acuerdo son indivisibles, razón por la cual en el caso que el mismo no sea homologado íntegramente y en la forma en que se encuentra redactado o no fueran aceptadas por el Juzgado las modificaciones introducidas con posterioridad por ambas partes de común acuerdo, aquél se tendrá por no escrito y se desglosará sin que ninguna de las partes pueda invocarlo como sustento de cualquiera de sus planteos, ni ofrecerlo como prueba en éste u otro proceso, continuando la tramitación de esta causa según su estado.

C. Análisis del acuerdo acompañado

**3.1.** Pues bien, bajo tales antecedentes, el tratado acuerdo aparece justo, razonable y adecuado, advirtiéndose protegidos los intereses de todos los miembros de la clase (Carestia Federico S., Salgado José María "*La transacción en las acciones de clase*"; La Ley, 12.03.2012).

En efecto, el acuerdo establece a entender de la Fiscal y el [Informe de Cooperación del Programa de Protección de Usuarios y Consumidores](#), un reintegro del 85% de las sumas adeudadas teniendo en consideración el [informe](#) del perito contador, por lo que el monto acordado que incluye el capital, intereses e IVA, y que asciende a \$243.000.000.- calculados al 12 de diciembre de 2024, no alcanza a cubrir la deuda según la suma aportada por el experto a julio del 2023 -ver [fs. 4744/4745](#)-. Si bien este porcentaje no alcanza la reparación integral del daño que podría resultar de una sentencia favorable al 100% de lo reclamado, es indudable que su ofrecimiento constituye una respuesta inmediata y concreta frente a la incertidumbre propia de la litigiosidad prolongada.

Además, resulta indispensable considerar el tiempo transcurrido desde el inicio de estas actuaciones en 2011, y la coyuntura económica actual, marcada por un proceso inflacionario de público y notorio conocimiento, el cual incide tanto en la valoración del tiempo como en la efectividad de las soluciones judiciales. En este contexto, el acuerdo aparece como una alternativa razonable



para evitar la prolongación del litigio y el consecuente deterioro de los montos reclamados en términos reales.

Por el contrario, los usuarios y ex-usuarios deberían continuar aguardando a una eventual sentencia definitiva favorable y que esta se encuentre firme, para luego proceder a su ejecución, lo cual demandaría un mayor lapso de tiempo.

**3.2.** En cuanto al listado de usuarios y ex-usuarios alcanzados por el acuerdo, no se observa la dificultad del control y conocimiento por parte de los consumidores para conocer si forman parte o no del convenio.

En este sentido; el acuerdo establece un sistema detallado y diferenciado para efectivizar los reintegros a los usuarios y ex-usuarios, además del destino de los fondos que eventualmente no puedan ser restituidos a los beneficiarios.

Cabe señalar que el acuerdo prevé mecanismos de verificación mediante certificaciones contables y actas notariales, las cuales serán presentadas en autos, que garantizan la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Por otro lado, se acordó expresamente que la accionada asume el pago de los honorarios y costas procesales, a excepción de las costas derivadas de la publicación en la página *web* de la actora, que serán a su exclusivo cargo.

**3.3.** El Ministerio Público Fiscal, en lo sustancial no objetó el acuerdo presentado, tan sólo observó en el [Informe de Cooperación del Programa de Protección de Usuarios y Consumidores](#):

(i). El plazo para efectivizar las restituciones, en relación con la delimitación temporal establecida en el acuerdo, manifiesta que las partes estipularon un plazo de hasta seis meses para efectivizar las restituciones, lo que a su entender resulta excesivamente prolongado si se tiene en cuenta la necesidad de cada uno de los usuarios y ex-usuarios.

Situación que no se advierte en el acuerdo presentado por las partes, ya que en su punto 4º identificado como "pago", se hace mención que el acuerdo se haría efectivo para ambos grupos (usuarios y ex-usuarios), a partir de los 30





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 16

días en que la homologación del acuerdo se encontrase firme, el plazo de seis meses que se fijó es de tolerancia para poner a disposición de aquellos usuarios y ex-usuarios de los que se desconozca una referencia bancaria y/o Mercado Pago o Rapi Pago, para hacer efectivo su pago.

(ii). Solución adoptada para efectuar la restitución, en cuanto al cobro, se destaca que, si bien a criterio de las partes, la solución adoptada de transferir el dinero por intermedio de COELSA resulta atinada, sin embargo, esta no debería limitarse únicamente a las cuentas bancarias de los beneficiarios del acuerdo, sino que debería ampliarse también a las cuentas que estos posean en billeteras virtuales, a través de aplicaciones como Mercado Pago, Naranja X o Ualá, por ejemplo, las cuales en la actualidad son casi de acceso universal, tal como fue sugerido por la Sra. Agente Fiscal.

(iii). Publicación Edictual, se mantendrá la publicación de edictos en tanto es un mecanismo pactado por ambas partes en su acuerdo, así como los demás medios de publicidad señalados en el punto 7 del acuerdo, cuyo proyecto y diligenciamiento se encomienda a la parte demandada.

En cuanto a la publicidad del acuerdo acordada en el punto 7.1 d), del acuerdo, se establece la comunicación al Registro de Acciones Colectivas, mediante oficio electrónico por secretaria, quedando a su cargo disponer la comunicación que estime corresponder en cuanto a la Corte Suprema de Justicia.

A su vez, corresponde considerar atendible la sugerencia de la Fiscalía que entiende que la publicación debería abarcar a la utilización de redes sociales, por el término de cinco días y dos veces al día, garantizando que las mismas lleguen a conocimiento de los usuarios y ex-usuarios, por lo que se dispone utilizar dicho medio de publicidad, el que deberá contener a un mensaje claro, breve y conciso, que sea fácilmente comprensible, estructurado de manera que evite incluir información irrelevante o tecnicismos que pudieran obstaculizar su lectura, una franja horaria de mayor afluencia **en las redes sociales, que sean de utilidad las partes**, cuya publicidad quedará a cargo de cada una de las partes previa acreditación en autos, de las redes sociales en las que se hará efectiva, así como el mensaje a publicar en la *web*.



4. En consecuencia, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal Nacional, el Tribunal juzga que con el acuerdo arribado por las partes, se encuentran cumplidos todos los extremos previstos por el art. 54 de la LDC. Así es que, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle a cada consumidor en particular, que optare por apartarse de lo acordado por la Asociación Colectiva, cierto es que en relación a la parte actora de este juicio, nada cabe proveer al respecto, considerando que el monto acordado incluye todo concepto aquí reclamado, por que corresponde admitir el pedido de homologación.

5. Por las consideraciones expuestas, en tanto se juzgan entonces debidamente cumplidos los requisitos fijados por el art. 54 de la Ley de Consumidor, **RESUELVO:** (i). Homologar el acuerdo alcanzado entre las partes en los términos del art. 54 de la Ley 24.240 y con el alcance de esta resolución donde se agregó a lo pactado el pago a los ex-usuarios por billeteras virtuales y la publicación por redes sociales, que incluye lo acordado en concepto de honorarios, en tanto no se advierte contrario al orden público; (ii). Las partes deberán acompañar una nueva liquidación en los mismos términos y alcances que aquella fuera presentada a [fs. 4744/4745](#), [fs. 4795/5884](#), [fs. 5885/6974](#), en un escrito en forma conjunta y con la conformidad de la perito contadora, pero liquidando los intereses conforme lo pactado y una vez que quede firme esta resolución homologatoria. (iii). Hacer saber a las partes que deberán acreditar el cumplimiento de la publicidad que cada una tiene a su cargo conforme a las pautas aquí previstas; (iv). Atento el beneficio de gratuidad concedido a la parte actora el 19.04.2012 -ver fs. 55 soporte papel ([Cuerpo 1°](#)), corresponde intimar, a la parte demandada para que una vez presentada la liquidación dispuesta en el punto (ii), abone la tasa de justicia faltante, bajo apercibimiento de multa y ejecución (art. 11 de la ley 23.898); (v). Una vez firme o consentida la presente, mandar a comunicar al Registro de Procesos Colectivos, de conformidad con lo previsto en el art. IX de su Reglamento de Actuación; (vi). Firme la presente, procédase a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes (Perito Contadora y mediador) con sujeción a lo acordado en el convenio antes referido; (vii). Notifíquese por Secretaría a las partes mediante cédula electrónica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 16

y a la Sra. Agente Fiscal en su despacho, a cuyo fin remítanse virtualmente las actuaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío. **FDO: DIEGO MANUEL PAZ SARAIVIA. JUEZ.**



#23015140#451451391#20250515105241522